

Lima,

INFORME TECNICO N° -2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Sobre el proceso de ascenso y cambio de grupo ocupacional en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y la aplicación de la Ley N° 25333

Referencia : Oficio N° 604-2026-GRA-ORA/OGRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Arequipa, en virtud de la emisión de la Resolución N° 003566-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala y las disposiciones contenidas en la Ley N° 25333¹, para el desarrollo del proceso de ascenso y cambio de grupo ocupacional en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, lo siguiente:

- ¿El título profesional expedido por un instituto Superior Tecnológico permite tener por cumplido el requisito de formación académica para acceder al nivel profesional "E" cuando el Manual Clasificador de Cargos de la entidad establece que para el acceso al puesto se requiere el grado académico de bachiller universitario?*
- ¿Para la aplicación de la Ley N° 25333, se deberá modificar el requisito de formación académica establecido en el Manual Clasificador de Cargos o resulta posible la solo aplicación de la norma?*
- ¿Qué requisitos adicionales deben verificarse para que un servidor nombrado, perteneciente al grupo ocupacional técnico, pueda acceder mediante concurso interno al nivel "E" del grupo ocupacional profesional?*

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

¹ Ley que establece que los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos también están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: THHTKSJ

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el proceso de ascenso y cambio de grupo ocupacional en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y la aplicación de la Ley N° 25333

- 2.4 Respecto a este tema, SERVIR ha emitido opinión en diversos informes técnicos, como en el Informe Técnico N° 0001490-2023-SERVIR-GPGSC² (disponible en [::: - BÚSQUEDA DE INFORME TÉCNICO](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5547214/4932462-it_1490-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1703715784)), en el que se señaló lo siguiente:

(...)

2.6 *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante D Leg. N° 276), así como en los artículos 15 y 16 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante Reglamento), **la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles, siendo los grupos ocupacionales, las categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales se clasifican en: profesional, técnico y auxiliar.***

2.7 *Asimismo, el artículo 42 del Reglamento establece que **el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional. Es decir, una vez que el servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada, en primer lugar, a través del ascenso al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional.***

2.8 *En ese sentido, **solo una vez que el servidor haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre la materia, podrá solicitar la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso de ascenso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló.***

(...)

2.9 *De igual manera, el cambio de grupo ocupacional se efectúa de acuerdo a la necesidad institucional, previo concurso interno. Es por ello que el último párrafo del artículo 9 del D Leg. N° 276, y el artículo 21 de su Reglamento, establecen que para pertenecer a un grupo ocupacional no basta la sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia, sino se requiere postular expresamente para ingresar en él.*

(...)

² Ver en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5547214/4932462-it_1490-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1703715784

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: THHTKSJ

- 2.12 *De lo antes expuesto se desprende que **en la carrera administrativa regulada por el D Leg. N° 276 existen tres grupos ocupacionales: Auxiliar, Técnico y Profesional, en los que sí es factible efectuar la progresión en la carrera. Por lo tanto, solo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, podrá acceder al cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar -de resultar favorecido en el concurso respectivo- por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló.***"

[Énfasis y subrayado agregados]

- 2.5 En ese sentido, debemos señalar que la progresión en la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, en primer lugar, se efectúa a través del ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, siendo que, solo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su respectivo grupo ocupacional (previo cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa), podrá acceder al cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar este –de resultar favorecido en el concurso respectivo– en el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló.
- 2.6 Por otro lado, la Ley N° 25333, publicada el 18 de junio de 1991 y vigente desde el día siguiente de su publicación, en sus artículos 1 y 2 establece que los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos también están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, indicando que dichos profesionales accederán al nivel profesional "E". Cabe precisar que, a la fecha no ha sido derogada, encontrándose plenamente vigente.
- 2.7 En ese contexto, el extinto Instituto Nacional de Administración Pública - INAP emitió la Directiva N° 003-92-INAP, aprobada por Resolución Jefatural N° 107-92-INAP/DP, la cual tuvo por objeto normar el proceso a través del cual debían incorporarse en el grupo ocupacional profesional de la carrera administrativa a los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos.
- La mencionada Directiva estableció los requisitos y las limitaciones que las entidades públicas, indistintamente del nivel de gobierno, debían seguir para la correcta incorporación al Grupo Ocupacional Profesional y categorización remunerativa de los servidores públicos de la carrera administrativa titulados en Institutos Superiores Tecnológicos.
- 2.8 Adicionalmente, con la finalidad de dar un marco de aplicación adecuado a las normas antes reseñadas, el INAP emitió la Resolución Jefatural N° 014-95-INAP/DNR, la cual aprobó - entre otros- la modificación en los requisitos mínimos de las clases de cargo del Grupo Ocupacional Profesional, señalando que para los niveles Profesional 1 y Profesional 2 el nivel de formación mínimo es grado académico de bachiller universitario o título de Instituto Superior Tecnológico con estudios no menores de seis (06) semestres académicos. De otro lado, respecto al nivel Profesional 3 y superiores, el requisito académico mínimo es título profesional universitario.
- 2.9 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1651-2002-AC/TC³ ha señalado que la Ley N° 25333 y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, no contienen mandato alguno que

³ Si bien dicha sentencia emitida por el Tribunal Constitucional no tiene la condición de precedente vinculante, esta refleja la interpretación que sobre los alcances de la Ley N° 25333 ha hecho el máximo intérprete de la Constitución.

obligue a las entidades públicas a proceder con las incorporaciones de los servidores al nivel "E" del grupo ocupacional de profesionales, ello debido a que el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el artículo 21 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, Reglamento), establecen que *"para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos, sino postular expresamente para ingresar en él"*.

- 2.10 Siendo así, podemos colegir que la sola tenencia del título profesional (como los emitidos por los Institutos Superiores Tecnológicos) no implica pertenencia al Grupo Profesional si previamente no se ha participado de un concurso de méritos para ingresar a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 21 del Reglamento.
- 2.11 Por tanto, para pertenecer al grupo ocupacional de profesionales, además de requerirse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma (por ejemplo, la tenencia de título), es imperativo que se ingrese a este mediante un concurso de méritos.
- 2.12 De otro lado, cabe agregar que el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, establecen que tanto el ingreso a la carrera administrativa como la progresión en la misma, se efectúa mediante concursos de méritos (público en el primer caso, e interno en el segundo). En los concursos de méritos para el ascenso en la carrera administrativa, se evalúa la idoneidad de los postulantes (dos o más personas) interesados que cumplan con los requisitos establecidos, en observancia de los principios de mérito y capacidad, transparencia e igualdad de oportunidades.
- 2.13 En ese sentido, para la incorporación de los servidores titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos al grupo ocupacional de los profesionales "E", reconocido en el inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, además de requerirse un concurso previo para el ingreso en el mismo (concurso de méritos interno, en el caso de progresión en la carrera administrativa), estos deben contar con el requisito de poseer dicho Título (emitido por el respectivo Instituto Superior Tecnológico) -y no título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria-, así como los demás requisitos exigidos para el puesto.

III. Conclusiones

- 3.1 No corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta que sea solicitada por alguna entidad pública, organización o ciudadano, correspondiendo únicamente pronunciarse respecto a cuestiones generales relacionadas con la normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 3.2 La Ley N° 25333, publicada el 18 de junio de 1991 y vigente desde el día siguiente de su publicación, en sus artículos 1 y 2 establece que los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos también están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, indicando que dichos profesionales accederán al nivel profesional "E".
- 3.3 La incorporación de los servidores titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos al grupo ocupacional de los profesionales "E", reconocido en el inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, además de requerirse un concurso previo para el ingreso en el mismo (concurso de méritos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: THHTKSJ

interno, en el caso de progresión en la carrera administrativa), estos deben contar con el requisito de poseer dicho Título (emitido por el respectivo Instituto Superior Tecnológico) -y no título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria-, así como cumplir con los demás requisitos exigidos para el puesto y resultar ganadores del respectivo concurso.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

SARA CONSUELO CAQUEO MIRANDA

Analista Jurídico II

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

BEVERLY MASAKO YAQUELIN REYES GOMEZ

Analista Jurídico II

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/sccm/bmyrg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2026

Reg. 0039324-2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **THHTKSJ**